

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto nombrando Delegado del Gobierno en la Comisión liquidadora de la Exposición de Barcelona a don Luis Companys.—Página 534.

Ministerio de Estado.

Decreto admitiendo a D. Manuel Alledesalazar y Aspiroz, Conde de Montefuerte, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero de la Embajada de España en Washington, la dimisión de dicho cargo, declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 534.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Yebra y Sáiz, Cónsul general de primera clase en el Consulado general de la Nación en Amberes.—Páginas 534 y 535.

Otro ídem id. a D. Juan Goyeneche y de la Puente, Conde de Casa Saavedra, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente voluntario.—Página 535.

Otro trasladando al Consulado general de la Nación en Amberes a D. José de Cubas y Sagarzazu, Cónsul general de primera clase en el Consulado general de la Nación en París.—Página 535.

Otro admitiendo a D. Fernando Cassani y Herreros de Tejada, Vizconde de Fefiñanes, la dimisión del cargo de Secretario de primera clase en la Embajada de España en París, declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 535.

Ministerio de Justicia.

Decreto conmutando por la de ocho meses de reclusión la pena de nueve

años de la misma clase, impuesta a José Antonio García Lavilla, en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 535.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la provisión de destinos militares.—Páginas 535 y 536.
Otro concediendo la vuelta a la situación de actividad al General de división, actualmente en situación de primera reserva, D. José García Moreno.—Página 536.

Otros ídem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. José Rasa Alpón, D. Manuel García Ibáñez, D. José García Benítez y D. José Giraldo Gallego.—Páginas 536 y 537.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, y por tanto con vigor y eficacia el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de Diciembre de 1927 y 25 de Junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.—Página 537.

Otro concediendo un crédito de pesetas 500.000 al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo.—Página 537.

Otro declarando jubilados a D. Diego Villa Lindemán, D. Mariano Hernández de Lorenzo y García y D. Enrique Díaz Gutiérrez, Contador Decano, Contador de primera clase y Contador de segunda clase, respectivamente, del Tribunal de Cuentas.—Página 537.

Otro ídem id. a D. José Borrás y de March, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Página 537.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la composición del Consejo de Instrucción pública y a la organización del trabajo en el mismo.—Páginas 537 a 539.

Otro nombrando Consejeros del de Instrucción pública a los señores que se mencionan.—Página 539.

Otro disponiendo se constituya una nueva Junta constructora de la Ciudad Universitaria, integrada por los señores que se indican.—Página 539.

Otro nombrando Rector honorario de la Universidad de Valencia a D. Juan A. Bernabé y Herrero, Catedrático jubilado de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.—Página 539.

Otro ídem id. id. de la Universidad de Valencia a D. Juan Bartual y Moret, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad.—Página 539.

Otro disponiendo que D. José María Zumalacárregui y Prat cese en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia.—Página 539.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Valencia a D. Mariano Gómez y González, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.—Página 539.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto nombrando Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Corporación de Banca a D. Rafael Troyano Mellado y a D. Juan Simón Vidarie, respectivamente.—Páginas 539 y 540.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Getafe a D. Perfecto Conde y Cid, que sirve el de Gerona.—Página 540.

Otra ídem id. id. de Novelda a D. José Herráiz Ruibá, que sirve el de Le Bisbal.—Página 540.

Otra ídem id. id. de Sevilla (Norte) a

- D. Dario Meleiro Tejada**, que sirve el de **Torrente**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Valencia** (Occidente) a **D. Salvador Ferrandis Garcia**, que sirve el de **Moncada**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Archidona** a don **Juan Ruiz Artacho**, que sirve el de **Montefrío**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Oviedo** a **D. Nicolás Muñiz Prada**, que sirve el de **Pola de Lena**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Chantada** a don **José Lamas Calvelo**, que sirve el de **Santa Cruz de Tenerife**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Negreira** a don **Baldomero Díaz de Enrerosoto**, que sirve el de **Puerto de Cabras**.—Página 540.
- Otra ídem id. id. de **Puebla de Trives** a **D. Pedro Villacañas González**, que sirve el de **San Sebastián de la Gomera**.—Página 540.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 540 a 543.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando la agregación y modificación introducidas en los artículos 52 y 58 del Reglamento de la Sociedad de Socorros mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos.—Página 544.

Otra concediendo autorización para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Sociedad Antituberculosa Postal".—Página 544.

Otra ídem id. para constituirse en Málaga la Asociación denominada "Mutua Telegráfica de Málaga".—Página 544.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando excedente en cuan-

to a las funciones activas de la enseñanza a **D. Gerardo Abad Conde**, Catedrático de Legislación Mercantil Española de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.—Página 544.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden derogando el mercado dominical de **Oviedo**.—Páginas 544 a 545.

Otra disponiendo se inscriba a la Sociedad "Viajantes y Corredores Asociados" en el Registro de las exceptuadas creado por la ley de Seguros.—Página 545.

Otra ordenando la inclusión en la lista de los valores admitidos para la inversión de las reservas matemáticas de las Compañías aseguradoras, de las Cédulas hipotecarias del 5 ½ por 100 de interés del Banco Hipotecario de España, de 500 pesetas nominales.—Página 546.

Otras concediendo los beneficios que se determinan a los señores y entidades de Casas baratas que se mencionan.—Páginas 546 a 549.

Otra encareciendo a los Gobernadores civiles recuerden a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, el más estricto cumplimiento de las disposiciones que se citan; y que dichos Gobernadores remitan a este Ministerio, en el más breve plazo posible, una relación de las obras públicas, de la clase que se indican, actualmente en ejecución.—Página 549.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA. Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para proveer las plazas que se mencionan.—Página 549.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a **D. José Cascajo Ortega** y **D. Emilio Fernández Patomino** Oficiales terceros del Servicio de Telégrafos de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 550.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 7 del mes actual se verifique una quena extraordinaria de documentos amortizados.—Página 551.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a **D. Eugenio Ubeila Romero** para celebrar, con carácter particular, una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 551.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Circular relativa a banderas, emblemas y carnets usados por el Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 551.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 551.

Idem id. para las oposiciones a las plazas de Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz y Pericial de León.—Página 551.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Ayuntamiento de Cádiz para construir los cinco pasos de macadam a que se refiere el proyecto suscrito en dicha capital en 10 de Octubre de 1929 por el Arquitecto municipal **D. Rafael Hidalgo**.—Página 551.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias solicitando admisiones temporales.—Página 552.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias.—Peticiones de auxilios para las industrias que se determinan.—Página 555.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas en este Ministerio.—Elamando y emplazando a don **Manuel Dueñas Fernández**, Oficial que fué del Cuerpo de Correos.—Página 556.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Comisión liquidadora de la Exposición de Barcelona a **D. Luis Companys**.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICERO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a **D. Manuel Alendalazar** y **Aspiroz**, Conde de Montefuerte, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero de la Embajada de España en Washington, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICERO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a **D. Francisco Yebra** y **Sáiz**, Cónsul general de primera clase en el Consulado general de la Nación en Amberes.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Francisco Javier de Salas y Schar, Cónsul general de primera clase en el Consulado general de la Nación en Hamburgo.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Juan Goyeneche y de la Puente, Conde de Casa Saavedra, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente voluntario.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en trasladar al Consulado general de la Nación en Amberes a don José de Cubas y Sagarzazu, Cónsul general de primera clase en el Consulado general de la Nación en París.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir al Secretario de primera clase en la Embajada de España en París, D. Fernando Cassani y Herreros de Tejada, Vizconde de Feñanes, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 3.º del Código penal anulado, 2.º del vigente, proponiendo que de las penas de nueve años de reclusión y ocho de inhabilitación absoluta, impuestas por la Audiencia de Oviedo a José Antonio García Lavilla, como cómplice de un delito de malversación de caudales públicos, se conmute la privativa de libertad por la de ocho meses de reclusión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito,

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con el informe de la Sección del Ministerio de Justicia y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en conmutar por la de ocho meses de reclusión la pena de nueve años de la misma clase impuesta a José Antonio García Lavilla, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La arbitrariedad en la provisión de destinos militares, puesta demasiadas veces al servicio del favor personal o de otros motivos contrarios al bien público y a la interior satisfacción de las instituciones armadas, han contribuido por modo incalculable a introducir en la oficialidad la persuasión de no ser siempre atendida con un criterio igual en circunstancias iguales. Esta presunción produce el desánimo y la desconfianza en el buen oficial, que ante repetidas denegaciones de justicia, pierde amor a su carrera, o bien incita a otros a hacerse valer por medios muy distintos del cumplimiento riguroso de sus obligaciones.

Con el presente Decreto se pone término a una situación inconveniente, y reservando al Gobierno las indeclinables facultades de elección para proveer ciertos destinos, se establece un riguroso principio de antigüedad en la provisión de todos los demás, en espera de que las Cortes, al votar la Ley orgánica, resuelvan definitivamente el problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los destinos militares se proveerán por elección o por antigüedad en cuantas vacantes ocurran en las diversas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, en la inteligencia de que no se podrá solicitar ni proveer ningún destino que no se haya anunciado previamente.

Serán de elección libre del Ministro de la Guerra los destinos que deban recaer en oficiales generales, los mandos de las unidades, Cuerpos, Centros, Establecimientos y Gobiernos militares.

En todos los casos no comprendidos en el párrafo anterior, los destinos de todos los empleos de Coronel a Alférez y asimilados se proveerán por rigurosa antigüedad, incluso en aquellos que puedan ser desempeñados por Jefe u Oficial de distinta Arma o Cuerpo.

Artículo 2.º En la provisión de destinos por antigüedad se observarán las siguientes normas:

En el primer Diario Oficial de cada mes se publicarán los destinos que hubieran vacado durante el mes anterior.

Los aspirantes que no se hallen en el primer trigésimo, calculado por ex-

ceso, de la plantilla de su escala, podrán elevar al Ministerio de la Guerra, por conducto regular, papeletas de petición en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio; la solicitud podrá hacerse por telegrama, a reserva de confirmarla seguidamente por papeleta suscrita por el interesado.

Los aspirantes exceptuados en el párrafo anterior tendrán también derecho a solicitar destino de su empleo en el caso de no haber excedente en su escala.

Con el tiempo suficiente para que la propuesta ordinaria de destinos pueda ser publicada en el *Diario Oficial* dentro del mes, las secciones propondrán y el Ministro resolverá las peticiones, sujetándose al principio de antigüedad establecido en el último párrafo del artículo anterior.

En el mismo *Diario Oficial* en que se inserte la propuesta de destinos, se publicará la lista de los aspirantes a cada uno de los que se proveen en la misma.

Artículo 3.º Los destinos para Establecimientos o Centros técnicos, en los que se requiera preparación especial facultativa, se proveerán también por antigüedad. La Junta facultativa del Centro o Establecimiento informará por escrito sobre la aptitud del que hubiese sido nombrado, dentro de los seis meses siguientes a su incorporación. Si el informe no fuera enteramente favorable, el interesado será separado de su destino, haciéndose constar así en su hoja de servicios, y no podrá solicitar en dos años destino de análoga clase.

Artículo 4.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirse veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro.

Artículo 5.º Los destinos anunciados y que no sean provistos por falta de personal voluntario, se cubrirán en turno de colocación forzosa, con arreglo al siguiente orden:

Primero. Supernumerarios sin sueldo a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Segundo. Disponibles voluntarios a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Tercero. Ayudantes de campo que cesen sin llevar un año en su destino.

Cuarto. Los procedentes de reemplazo por enfermo al volver a activo, cuando no se incorporaron al destino que se les adjudicó antes de pasar a situación de reemplazo.

Quinto. Disponibles forzosos, por orden de mayor a menor antigüedad

en dicha situación, dentro de su empleo y cualquiera que sea el motivo que originó el pase a la misma.

Sexto. Disponibles voluntarios, en el mismo orden que para los disponibles forzosos.

Séptimo. Los procedentes de reemplazo por enfermo que estuvieran sirviendo el destino que se les adjudicó y desde él pasaron a esa situación.

Octavo. Quedan exceptuados de colocación forzosa los que se encuentren en el primer trigésimo de sus escalas, siempre que en éstas exista personal sobrante en disposición de ser colocado.

Artículo 6.º El orden en que han de cubrirse las vacantes con carácter forzoso será el marcado por las fechas en que se produzcan, reservándose las resultas para el correspondiente anuncio a que hace referencia el artículo 2.º A igualdad de fecha, se entenderá producida antes la que dejó el Jefe u Oficial más antiguo.

Artículo 7.º Los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando y los que hubieran renunciado empleo por méritos de guerra, tendrán derecho preferente para ocupar los destinos de antigüedad de su empleo; pero deberán permanecer en ellos el plazo reglamentario.

Artículo 8.º Los Ayudantes de campo se designarán por el Ministro de la Guerra, a propuesta de los Generales y asimilados a las órdenes de los cuales han de servir.

Artículo 9.º Las normas para provisión y cese de los Jefes y Oficiales Profesores de las Academias militares se ajustarán a la vigente legislación, interin se dicte disposición especial para esta clase de destinos.

Artículo 10. Las solicitudes de rectificación de las propuestas de destinos, para ser tenidas en cuenta habrán de presentarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Diario Oficial* y las respectivas Autoridades militares las adelantarán por telégrafo, para caso de ser precedente deshacer el error padecido, sin ocasionar perjuicios ni trastornos; pasado este plazo no serán admitidas las solicitudes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir en el próximo mes de Junio.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede la vuelta a la situación de actividad, colocándose en la escala de su clase, en el lugar que por antigüedad le correspondía, al General de división, actualmente en situación de primera reserva, D. José García Moreno.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Rasa Alpón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo,

El Gobierno provisional de la República le concede la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel García Ibáñez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo,

El Gobierno provisional de la República le concede la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José García Benítez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo,

El Gobierno provisional de la República le concede la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Diciembre del año an-

terior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Giraldo Callego, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo,

El Gobierno provisional de la República le concede la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizaría en todos sus órdenes si no se convalidara el Decreto-ley de la Dictadura de 11 de Mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre, innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento.

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1927, atinente al Timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el de 25 de Junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido Decreto-

ley de 11 de Mayo de 1926, volviendo al sistema establecido por leyes de abolengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, y, por tanto, con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de Diciembre de 1927 y 25 de Junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo.

Artículo 2.º En compensación del mayor gasto a que se refiere el artículo anterior, se dan de baja 500.000 pesetas del crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo único, "Dotación de S. M. el Rey", del presupuesto en vigor de la Sección 1.ª, de Obligaciones generales del Estado, "Casa Real".

Artículo 3.º El Gobierno provisional de la República dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilados, a partir del día 22 del corriente mes, de conformidad con el Decreto de igual fecha, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. Diego Villa Lindemán, D. Mariano Hernández de Lorenzo y García y D. Enrique Díaz Gutiérrez, Contador decano, Contador de primera clase y Contador de segunda clase, respectivamente, del Tribunal de Cuentas.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Borrás y de March, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, adscrito a la Inspección de Alcoholes de Barcelona.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, que no olvida los límites del mandato que ha salido de las urnas, pero que quiere cumplir plenamente los deberes que en él se le imponen y que considera esencial entre estos deberes el de preparar los instrumentos y las condiciones necesarias para la agobiadora tarea que en días próximos necesitan afrontar las Cortes Constituyentes, concibe el Consejo de

Instrucción pública, no ya sólo como la clave de un complicado sistema técnico y administrativo—cuya labor ha de revisar con un delicado sentido de justicia y equidad—, sino también y muy especialmente como el órgano más eficaz de la renovación creadora que la educación nacional exige para incorporarse rápidamente a los progresos de nuestro tiempo, destacando, a la vez, las características y satisfaciendo las exigencias de nuestra realidad española.

Aspirando, por tanto, a reorganizar el Consejo de Instrucción pública bajo la norma de una gran simplificación, que le proporcione la eficaz flexibilidad que reclama esta hora fecunda, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente (actual Presidente de la Comisión permanente) y 21 Consejeros.

Artículo 2.º El cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública no lleva consigo la obligación de residir en Madrid, siendo compatible con el desempeño de cualquier otro cargo fuera de Madrid.

El cargo de Vicepresidente, por la mayor asiduidad que implica en las tareas del Consejo, deberá residir en Madrid, y tanto él como los demás Consejeros que se hallen en su caso, serán considerados "en comisión del servicio", con derecho al percibo de los haberes que por sus cargos les correspondan.

Artículo 3.º Para la mejor organización del trabajo, los Consejeros se distribuirán en cuatro Secciones:

Primera Sección.—Primera enseñanza.

Segunda Sección.—Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio y otras especiales.

Tercera Sección.—Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección.—Universidades y Escuelas de Veterinaria.

Artículo 4.º El nombramiento de Consejeros se hará con destino a Sección determinada; pero el Consejo podrá acordar, en cualquier momento, aquellos cambios de Sección que estime convenientes para la más eficaz colaboración y el mejor rendimiento de cada uno.

El cargo de Consejero durará cuatro años.

Artículo 5.º El Subsecretario y los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes, que han de colaborar y mantener un contacto estrecho con la labor del Consejo de Instrucción pública, especialmente en

lo referente a iniciativas de reforma y planes de estudio, serán Consejeros natos con derecho a asistir a todas las sesiones, pero sin percibo de dietas.

Artículo 6.º El Consejo funcionará en Pleno y en Secciones.

Las sesiones plenarias, en las que se revisará y unificará la labor de las Secciones, se celebrarán por lo menos una o dos veces por semana y serán presididas por el Presidente del Consejo.

Las reuniones de Sección se celebrarán, a ser posible, una vez por semana y Sección y serán presididas por el Vicepresidente o Consejero en quien delegue.

Artículo 7.º Concebida la obra de la educación nacional y de la cultura, y, por tanto, la del Consejo como una obra unitaria, desde la Escuela maternal hasta la última especialización artística, científica o profesional, la división en Secciones y la labor de conjunto revisora y unificadora de las sesiones plenarias se prevén como normas prácticas para la mejor división del trabajo, pero en todo momento podrá el Consejo sustituir esas normas por las que juzgue más adecuadas.

Artículo 8.º De un modo análogo, el Presidente tiene como función específica prevista en este Decreto, aparte de la función directiva sobre el Consejo y su Secretaría, la de presidir las sesiones plenarias, así como el Vicepresidente, aparte de las funciones delegadas y de sustitución del Presidente, la de presidir los trabajos de las Secciones; pero la labor del Presidente y del Vicepresidente es de tan íntima y continua colaboración, que aquél podrá asistir y presidir las Secciones cuando lo estime oportuno, y el Vicepresidente deberá asistir a las plenarias como nexos indispensables y presidirlas en su caso por delegación del Presidente.

Artículo 9.º A propuesta del Consejo de Instrucción pública podrán ser llamados temporalmente para colaborar en la preparación de reformas, de planes de estudio y demás trabajos orgánicos de la enseñanza, Catedráticos, Profesores, Maestros e Inspectores, con residencia en Madrid o en provincias.

Este requerimiento podrá extenderse a representantes de fuerzas sociales, cuya opinión y colaboración pueda ser de eficacia.

Los que residan fuera de Madrid serán considerados en comisión del servicio durante el tiempo que permanezcan agregados al Consejo.

Artículo 10. La Presidencia del Consejo de Instrucción pública podrá pedir al Ministerio, cuando lo consi-

dere necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de otras instituciones, como también de la Sección de Publicaciones y Estadística y los demás Negociados o Secciones del Ministerio.

Artículo 11. El Gobierno consultará al Consejo en los casos siguientes: formación y reforma de planes y Reglamentos de estudios; creación o supresión de establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de Cátedras de nueva creación; expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; revisión de expedientes de oposiciones, si hubiere en ellos protestas o reclamaciones, y concursos y traslados de Cátedras y Auxiliares; recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; propuestas que se relacionen con Tribunales de oposición y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores o para ser aprobadas como textos útiles en los establecimientos de enseñanza con el criterio de amplia selección, que habrá de sustituir, según la fórmula que el Gobierno adopte a propuesta del propio Consejo de Instrucción pública, al absurdo y por fortuna malogrado ensayo dictatorial del texto único.

Artículo 12. El Presidente del Consejo organizará el régimen de la labor que dicho Cuerpo haya de realizar durante el verano para asegurar la indispensable continuidad de los servicios.

Artículo 13. Los funcionarios de la Secretaría tendrán la obligación de colaborar como Auxiliares en las ponencias de los Consejeros, facilitando el trabajo de éstos con los informes y datos correspondientes.

Artículo 14. Los funcionarios de la Secretaría del Consejo pertenecerán al Cuerpo general administrativo del Ministerio; pero el destino a dicha Secretaría o el cese en la misma se hará siempre a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 15. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo percibirán anualmente 10.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como gastos de representación, compatible, por tanto, con cualquier sueldo o gratificación que disfruten por otro concepto.

Artículo 16. Los Consejeros y los

Secretarios de Sección y Pleno percibirán las dietas de 25 pesetas por sesión, en la misma forma que actualmente disfrutaban.

Artículo 17. Si el Consejo lo estima conveniente para la mejor ejecución de este Decreto, propondrá a la Superioridad un Reglamento por el que haya de regirse.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha reorganizando el Consejo de Instrucción pública, el Gobierno provisional de la República ha tenido a bien nombrar a los Consejeros siguientes:

Sección de Primera enseñanza.

D. Pedro Blanco Suárez, D. Luis Bello Trompeta, doña María Dolores Cebrián y Fernández Villegas, D. Sidonio Pintado Arroyo, D. Fernando Sáinz Ruiz y D. Manuel Ainaud Sánchez.

Sección de Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio y otras especiales.

D. Joaquín Álvarez Pastor, D. Rubén Landa y Baz, D. Leonardo Martín Echevarría, D. Martín Navarro Flores y D. Enrique Rioja y Lo Bianco.

Sección de Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

D. Aurelio Arteta y Errasti, D. Anselmo Miguel Nieto, D. Andrés Ovejero Bustamante y D. Amadeo Vives Roy.

Sección de Universidades y Escuelas de Veterinaria.

D. Cándido Bolívar Pieltain, D. Leopoldo García Alas y García Argüelles, D. Luis Jiménez Asúa, D. Santiago Pi Suñer, D. Claudio Sánchez Albornoz y D. José Xirau y Palau.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Debiendo reorganizarse la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Junta.

Artículo 2.º Se constituye una nueva Junta integrada por los señores siguientes:

Presidente, Sr. Presidente del Gobierno.

Primer Vicepresidente, Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Secretario, D. Juan Negrín y López.

Tesorero, el Síndico del Colegio de Agentes de Bolsa D. Agustín Peláez y Urquina.

Asesor jurídico, D. Felipe Sánchez Román y Gallifa.

Arquitecto Director, D. Modesto López Otero.

Arquitecto de la Junta de Construcciones civiles, D. Bernardo Giner de los Ríos.

Vocales: El Sr. Rector de la Universidad Central, los dos señores Vice-rectores y los cinco señores Decanos, y en representación de cada Facultad, D. Teófilo Hernando Ortega, por la de Medicina; D. José Castillejo y Duarte, por la de Derecho; D. José Giral y Pereira, por la de Farmacia; D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía, por la de Filosofía y Letras, y D. Enrique Moles Ormella, por la de Ciencias; el Director del Hospital Clínico D. León Cardenal Pujals; por la Escuela de Odontología, D. Bernardino Landete y Aragón; el Director del Jardín Botánico D. Antonio García Varela; el Director del Museo de Ciencias naturales D. Ignacio Bolirav y Urrutia; como Médico libre, Dr. D. Gregorio Marañón y Posadillo; el Director de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio D. Luis de Hoyos y Sáinz; el Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo; el Sr. Director general de Sanidad; el Director de la Escuela de Sanidad D. Gustavo Pittaluga y Sattorini; el Sr. Alcalde de Madrid; el Presidente de la Residencia de Estudiantes y el Presidente de la Federación Universitaria Española D. Arturo Sáenz de la Calzada.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector honorario de la Universidad de Valencia a D. Juan A. Bernabé y Herrero, Catedrático jubilado de la Facultad de

Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector honorario de la Universidad de Valencia a D. Juan Bartual y Moret, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. José María Zumalacárregui y Prat cese en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valencia a D. Mariano Gómez y González, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Corporación de Banca a D. Rafael Troyano Mellado y a D. Juan Simón Vidarte, respectivamente.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Getafe, de primera clase, a D. Perfecto Conde y Cid, que sirve el de Gerona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Novelda, de primera clase, a D. José Herráiz Ruibal, que sirve el de La Bisbal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Norte), de primera clase, a D. Darío Meleiro Tejada, que sirve el de Torrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia (Occidente), de primera clase, a D. Salvador Ferrandis García, que sirve el de Moncada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Archidona, de segunda clase, a D. Juan Ruiz Artacho, que sirve el de Montefrío.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Oviedo, de segunda clase, a D. Nicolás Muñiz Prada, que sirve el de Pola de Lena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantaa, de cuarta clase, a D. José Lamas Calvelo, que sirve el de Santa Cruz de la Palma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo

303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, a D. Baldomero Díaz de Entresoto, que sirve el de Puerto de Cabras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Trives, de cuarta clase, a D. Pedro Villacañas González, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Se ha dispuesto con fecha 14 de Febrero último se devuelva al personal que se expresa en la siguiente relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pagos expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1931.

El General Encargado del Despacho de la Subsecretaría.

ENRIQUE RUIZ FORNELLS

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones, de Baleares y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Nivardo Ruiz de Ayllón y Moreno.	Caja de Recluta de Ciudad Real	30 Julio 1929	1.206	Ciudad Real	375,00	Como comprendido en la Real orden-circular de 16 Abril 1926. (D. O. núm. 87.)
Idem	José Martí Mascarell	Caja de Recluta de Al-cira	29 Julio 1929	1.975	Valencia	500,00	Idem.
Idem	Nicolás Pastor Moscardó	Caja de Recluta de Ori-huela	30 Julio 1927	680 B	Alicante	750,00	Idem.
Idem	Luis Jover Puigerver	Caja de Recluta de Mur-cia	12 Julio 1927	389	Murcia	562,50	Idem.
Soldado	Eduardo Echevarría Cara	Regimiento de Infante-ría de la Corona, 71.	27 Julio 1928	774	Almería	262,50	Por ingreso hecho de más al apli-carle el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	El mismo	Idem	26 Octubre 1929	977	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Andrés Molina Pérez	Caja de Recluta de Lor-ca	26 Junio 1930	1.057	Murcia	137,50	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin des-tinado.
Idem	Santiago Maestre Alvarez	Caja de Recluta de Bar-celona	7 Diciembre 1926	609	Barcelona	175,00	Idem.
Soldado	Joaquín Palomé Massó	Regimiento de Artille-ría Ligera, núm. 4	30 Octubre 1930	5.065	Idem	250,00	Por ingreso hecho de más al apli-cársele el artículo 403 del citado Reglamento.
Recluta	José Blanch Casas	Caja de Recluta de Man-resa	27 Julio 1926	1.503	Idem	325,00	Como comprendido en la Real or-den-circular de 16 Abril 1926. (D. O. núm. 87.)
Idem	Francisco de Ipiña Gondra	Caja de Recluta de Bil-bao	7 Junio 1927	162	Bilbao	750,00	Idem.
Idem	José Luis Córdoba Machimbarrena.	Caja de Recluta de San Sebastián	3 Julio 1928	115	San Sebastián	500,00	Idem.
Idem	Máximo García Carasatorre	Caja de Recluta de Ta-falla	30 Julio 1929	454	Pamplona	68,75	Idem.
Idem	Lázaro del Amo Sanz	Caja de Recluta de Bil-bao	19 Julio 1930	635	Bilbao	187,50	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin des-tinado.
Soldado	Manuel Peri García	Regimiento de Artille-ría Ligera, núm. 7	28 Octubre 1930	603	Valladolid	150,00	Por ingreso hecho de más en Ha-cienda al aplicársele el artículo 403 del Reglamento indicado.
Alfóres de Complemento	D. José Trebolle Diaz	Regimiento de Infante-ría de Zamora, 8	5 Junio 1926	155	Lugo	162,50	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento citado, te-niendo en cuenta la reducción de cuota hecha últimamente.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Antonio Ramonell Boix.....	Caja de Recluta de Palma	30 Julio 1927.....	1.824	Palma de Mallorca	350,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 Abril 1926 (D. O. núm. 87.)
Soldado	Eduardo Cárdenes Pérez.....	Regimiento Mixto de Artillería de Gran Canaria	20 Octubre 1930.....	459	Las Palmas ...	39,50	Como ingreso hecho de más por error al satisfacer el segundo plazo de la cuota militar.

Madrid, 18 de Abril de 1931.—Ruiz Fornells.

Excmo. Señor: Con fecha 7 de Febrero último, se ha dispuesto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por

hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hi-

zo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441).

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1931.

El General Encargado del Despacho de la Subsecretaría.

ENRIQUE RUIZ FORNELLS

Señores Capitanes generales de Baleares y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Antonio Tortella Pieras.....	Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca.	21 Julio 1930.....	727	Palma de Mallorca	400	Por no surtir efecto dicho ingreso para la exención del servicio, toda vez que le fueron concedidos los beneficios del artículo 41 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927. (C. L. núm. 441.)
Idem	Dámaso Morales Peraza.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, 66.	17 Julio 1930.....	497	Santa Cruz de Tenerife	400	Idem.

Madrid, 18 de Abril de 1931.—Ruiz Fornells.

Excmo. Sr.: Se ha dispuesto con fecha 20 de Febrero último se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse com-

prendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo

el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1931.

El General Encargado del Despacho de la Subsecretaría.

ENRIQUE RUIZ FORNELLS

Sres. Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Francisco Luengo	Primer Regimiento Ferrocarriles	29 Julio 1929	4.185	Madrid	243,75	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Mariano Muñoz Gallego	Regimiento de Artillería de Costa, 1.	30 Octubre 1928	1.167	Cádiz	750,00	Idem.
Recluta	Antonio Vilaplana Pérez	Caja de Recluta de Alcoy	4 Julio 1928	49	Alcoy	325,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem	El mismo	Idem	30 Julio 1928	200	Idem	50,00	Idem.
Idem	Amadeo Carceller Julián	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 54.	23 Julio 1929	4.803	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	Jaime Flaqué Riera	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53.	6 Julio 1927	517	Idem	500,00	Idem.
Soldado	Salvador Campuzano García	Batallón de Montaña de Barcelona, núm. 1.	15 Septiembre 1926	1.222 A	Idem	162,50	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Alférez de Complemento	D. Bartolomé Frías Bertrán	Regimiento de Dragones de Numancia, 11 de Caballería	23 Octubre 1929	3.510	Idem	1.312,50	Por comprenderle el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Carmelo Escuin Vera	Idem	26 Octubre 1929	4.037	Idem	250,00	Idem.
Idem	Francisco Gómez del Campillo Andrés	Idem	23 Octubre 1929	3.463	Idem	250,00	Idem.
Idem	Carlos Parés Guillén	Regimiento de Montesa, 10 de Caballería	27 Agosto 1929	3.403	Idem	532,50	Idem.
Idem	José Torrella Margarit	Regimiento de Infantería de Andalucía, 52.	3 Octubre 1929	327	Idem	500,00	Idem.
Idem	Domingo Galdiz Hormaechea	Caja de Recluta de San Sebastián	28 Octubre 1929	883	Bilbao	1.750,00	Idem.
Recluta	Ignacio de Urrecha Arriola	Idem	30 Mayo 1925	753	San Sebastián	750,00	Por resultar ser un ingreso que no surtió efecto para el fin destinado.
Soldado	Gerardo García Gutiérrez	Regimiento de Infantería de Burgos, 36.	8 Octubre 1930	136	León	50,00	Como ingreso hecho de más por error en el segundo plazo de la cuota.
Alférez de Complemento	D. Luis Sánchez Ruiz	6.º Regimiento de Zapadores Minadores	18 Octubre 1929	606	Oviedo	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Miguel Caplonch Miteau	Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca	29 Octubre 1929	1.396	Palma de Mallorca	750,00	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Departamento con su oficio de 5 de Marzo último, suscrita por D. David Herizo Alvarez, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos, en solicitud de la autorización ministerial necesaria para la agregación al artículo 52, párrafo 4.º, y modificación del artículo 58 del Reglamento por que se rige dicha Sociedad, en el sentido "de que no se facilitarán noticias de socorros más que a petición de los socios, y que no se podrá solicitar nuevo socorro sin que antes se haya reintegrado por lo menos la mitad del total importe del que se estuviera disfrutando":

Resultando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por ese Centro directivo y por la Dirección general de Comunicaciones:

Considerando que la modificación propuesta no tiene otro objeto que el anteriormente reseñado, que no afecta para nada a los servicios de Correos ni al fin fundamental de la Asociación de referencia, habiéndose cumplido con lo preceptuado en los artículos 78 y 79 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 19 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer que se autorice la agregación y modificación introducidas en los artículos 52 y 58 del Reglamento por que se rige la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos, en el sentido antes reseñado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Asociación citada y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1931.

P. D.,
El Subsecretario,
MANUEL OSSORIO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Departamento con oficio de 26 de Enero último, suscrita por D. Emiliano Rosanes, en solicitud de la correspondiente autorización ministerial necesaria para constituir la denominada "Sociedad Antituberculosa Postal":

Resultando que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y 78 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año; que esta petición ha sido informada favorablemente por ese Centro directivo y por la Dirección general de Comunicaciones:

Considerando que, tratándose de una Asociación cuyos fines son proporcionar asistencia completa y gratuita a todos los Carteros de España que se encuentran enfermos de tuberculosis, a cuyo efecto proyectan la construcción de un Sanatorio, y que el mismo ha de funcionar con sujeción estricta a las disposiciones legales que regulen la materia,

Este Ministerio se ha servido disponer que se conceda la autorización solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Sociedad Antituberculosa Postal".

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1931.

P. D.,
El Subsecretario,
MANUEL OSSORIO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Departamento con su oficio de 13 de Febrero próximo pasado, suscrita por D. Manuel Almagro, Oficial del Cuerpo de Telégrafos con destino en esa capital, en solicitud de la autorización ministerial correspondiente para constituir la Asociación denominada "Mutua Telefónica de Málaga":

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y 78 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año; que esta petición ha sido informada favorablemente por el Jefe provincial del Centro respectivo y por la Dirección general de Telégrafos:

Considerando que el objeto de la creación de la Asociación antes citada, a la que podrá pertenecer todo el personal del Cuerpo de Telégrafos con destino en el Centro de Málaga, es para ayuda mutua, cooperación y ahorro, con fines puramente benéficos y con carácter voluntario, que no perjudica en nada las disposiciones fundamentales ni especiales telegráficas, ni la buena marcha de los servicios.

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer se conceda a la Asociación denominada "Mutua Telefónica", de Málaga, la autorización que solicita

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1931.

P. D.,
El Subsecretario,
MANUEL OSSORIO

Señor Gobernador civil de la Provincia de Málaga

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDEN**

Imo. Sr.: Nombrado por Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República, con fecha 16 del actual, Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones D. Gerardo Abad Conde, Catedrático de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Sr. Abad Conde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, quede excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservando su número en el Escalafón y con derecho a ocupar la misma Cátedra de que es titular, siempre que su aislamiento en las funciones docentes no exceda del límite máximo de cinco años, a contar de la fecha de su posesión en su actual cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION****ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad de Dependientes de Oviedo, en 20 de Octubre de 1925, solicitando se anulase la excepción de la ley del Descanso dominical que venía disfrutando dicha ciudad, y el telegrama enviado por la Cámara de Comercio de Oviedo, oponiéndose a la misma:

Resultando que, con fecha 6 de Noviembre de 1925, se interesaron, por conducto del Sr. Gobernador civil, varios informes, remitiéndole al efecto la referida solicitud que fué devuelta con los siguientes documentos que

figuran con los de la información abierta por la Alcaldía: una instancia del Presidente y Secretario de la Sociedad de Peluqueros-barberos de Oviedo, contraria a la excepción; otra ídem del Vicepresidente de la Unión General de Dependientes; una declaración de varios comerciantes, conforme con la supresión; un oficio del Presidente del Sindicato de Empleados, en el mismo sentido; otro ídem de la Presidencia de la Federación de Obreros católicos de Oviedo, integrada por cinco Sindicatos; otro ídem de la Junta Diocesana de la Acción Católica de la Mujer; un escrito del Centro Diocesano de la Acción Católica, razonando su oposición a la continuidad del mercado; una certificación de un acuerdo de la Asamblea del Comité directivo de la Federación de Sindicatos Independientes de la Casa del Pueblo de Oviedo, oponiéndose a la celebración del mercado; una carta de la Federación Asturiana Católico-agraria, en el mismo sentido; mientras, por el contrario, se interesan y defienden la continuidad de la excepción: Casa San Román, de Oviedo; el Presidente del Colegio de Comisionistas matriculados; la Unión de Comerciantes de Tejidos al detail y similares; la Sociedad "La Ligada" de Expendedores de bebidas al por menor, cafés económicos y casas de comidas; la Unión Mercantil de Oviedo; varios comerciantes de distintos gremios mercantiles; la Unión Comercial Ovetense; la Cooperativa Agrícola de Seguros de Ganados de San Vicente; Director y empleados de la S. A. "Fábrica La Amistad"; obreros y labradores de Colloto, del Concejo de Oviedo; Sindicato de Labradores de Colloto; Directores de las Compañías de Ferrocarriles, domiciliados en Oviedo, que acompañan unos gráficos demostrativos; Director Gerente y empleados de la Sociedad Anónima Industrial de Santa Bárbara; Presidente, Director Gerente y empleados de la Compañía Anónima Tranvía Central de Asturias; empleados de la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana; Sociedad "La Principal" de maestros peluqueros-barberos; Director Gerente y empleados de la Sociedad Anónima "Santa Bárbara", todos emitidos en el año 1925:

Resultando que, según la certificación que figura entre los documentos recibidos, en la sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1925, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, se puso de manifiesto la disparidad de criterios entre los Sres. Vocales de las representaciones obrera y patronal, por lo cual se procedió a votar la fórmula de si debían continuar abiertos los mercados en domingos. toman-

do parte en la misma quince Sres. Vocales, de los cuales ocho dijeron que sí y siete que no, en vista de lo cual se acordó informar que el comercio de Oviedo continuara abriendo los domingos gozando la excepción concedida:

Resultando que en 5 de Diciembre del mismo año informó el Alcalde como tal, en el sentido de sostener la Real orden que autoriza la celebración del mercado, cuya suspensión irrogaría perjuicios, aunque personalmente es partidario de la obligatoriedad del descanso en domingo con carácter general, acompañándose asimismo una certificación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, a la que viene unido un estado estadístico relativo a la introducción de productos alimenticios en la ciudad en diferentes días del mes, demostrativo, al parecer, del aumento que aquéllos experimentan en domingo y suplicando el mantenimiento de la excepción una copia no autorizada de los artículos 9.º y 10 de las Ordenanzas municipales, a tenor de lo cual, parece demostrarse que el verdadero mercado es el jueves, y no el domingo, y una instancia del Vicepresidente de la Unión General de Dependientes de Oviedo, en que, basándose en los escasos perjuicios que ocasionaría su abolición, solicita la derogación del privilegio que goza la ciudad de tener dos mercados tradicionales:

Resultando que con fecha 27 de Agosto de 1930 se interesaron por este Ministerio varios informes concretos sobre la necesidad del mercado y sobre si han variado las circunstancias del mismo desde la fecha de su concesión, recibándose con fecha 14 de Noviembre, por conducto del Gobernador civil, un Oficio del Presidente de la Delegación local comunicando que en reunión celebrada por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo para tratar de la necesidad del mercado dominical de la ciudad, previa lectura de los informes de los Vocales ponentes que se remiten, se acordó "no estimar de necesidad la subsistencia del mercado mencionado y, por tanto, la excepción, debido a que han cambiado las circunstancias que lo ocasionaron":

Resultando que asimismo se envían con el oficio indicado las copias de los informes emitidos por los Alcaldes de Las Regueras, Llanera, Morcín, Rivera de Arriba y Grado, favorables a la continuidad de la excepción por las razones que se expresan; y las de los de Sama de Langreo, Pola de Siero y Mieres, contrarios, justificando también su parecer; una copia de un

oficio de la Agrupación administrativa de Comités paritarios Hoteleros, de Alimentación, Oficinas y Banca, Tranvías, Transportes, Comercio en general y Peluquería, de Oviedo, en la que, después de afirmar que el mercado tradicional en sólo cinco años no puede tener cambios muy notables, señala una tendencia a su modificación; otro ídem de la Agrupación administrativa de Artes Blancas, Artes Gráficas, Vestido y Tocado y Mueble, eludiendo el opinar por no afectarles especialmente la existencia del mercado en cuestión:

Resultando que asimismo se han recibido los informes que remite la Inspección general de Trabajo, en los que, si bien coinciden el Inspector regional y el provincial en que no han cambiado las circunstancias del mercado desde la fecha de su concesión, el primero cree que merced a los nuevos medios de locomoción, la venta realizada en domingo puede efectuarse durante la semana; y el segundo opina que si se cerraran los comercios en domingo, aumentarían el mercado de los jueves, habiendo en cierto modo una compensación económica, aunque no completa, mostrándose partidario de la ley del Descanso dominical con carácter general:

Resultando que también se han recibido varios telegramas y telefonemas en pro y en contra de la excepción, no sólo de Oviedo, sino también de poblaciones comarcanas:

Considerando que la Real orden de 6 de Junio de 1910 (no publicada en la GACETA) autorizó la celebración de un mercado dominical tradicional en Oviedo por reunir las circunstancias enumeradas en el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 Abril de 1905 para la aplicación de la ley del Descanso en domingo y el Real orden de 12 de Mayo de 1900 teniendo en cuenta que en la información que entonces se practicó y que forma parte del expediente respectivo figuran 34 Alcaldes pedáneos del Concejo de Oviedo, 28 grupos de vecinos de otros tantos barrios del mismo Concejo, ocho Alcaldes de otras tantas poblaciones de la provincia y 27 Curas de parroquias también del Concejo, que afirmaban la tradicionalidad del mercado, aunque con la manifestación contraria del Vocal obrero de la entonces Junta provincial de Reformas Sociales y la oposición de los dependientes de comercio:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril de 1920 (GACETA del 27), promovida a instancia de la Sociedad "La Ligada" y de la Unión General de

Dependientes de Comercio de Oviedo respecto a la apertura de establecimientos en domingo y contra el mantenimiento del carácter oficial del mercado que autorizó la Real orden de 6 de Junio de 1910, interesando estos últimos que se declarase como único día de mercado oficial el jueves y que se observara rigurosamente la ley del Descanso dominical, aunque reafirmó la existencia del mercado tradicional dominical, no tuvo en cuenta para hacerlo de si las circunstancias que motivaron su concesión habían o no variado, sino que se basó principalmente en la existencia y autorización concedida en la Real orden de 6 de Junio de 1910, por lo que las épocas que han de compararse no son las correspondientes a 1920 y 1930, sino las de 1910 y 1930, o sean las modificaciones que hayan podido ocurrir en el transcurso de veinte años:

Considerando que el fundamento esencial, tanto de la antigua Ley de 3 de Enero de 1904 como la de 8 de Junio de 1925, es la prohibición de todo trabajo en domingo, con la doble finalidad de consagrar un precepto de la religión del Estado y de garantizar el descanso de los trabajadores en dicho día, tanto para su bienestar físico como para el moral, y que las excepciones legales, especialmente las de carácter general, han de responder a necesidades reales y efectivas con fuerza bastante para poder justificar la excepción, sobre todo en los casos como el presente, en los cuales existe una disparidad de criterios tan manifiesta, no sólo sobre la necesidad del mercado, sino sobre la permanencia o evolución de las circunstancias que lo motivaron:

Considerando que en los pocos documentos que a esta necesidad se refieren, ella no aparece justificada y menos probada de un modo fehaciente con carácter general, tanto más cuanto que, teniendo Oviedo otro mercado semanal tradicional los jueves, las necesidades que éstos satisfacen pueden quedar perfectamente atendidas con este último, no justificando el trastorno que pueda suponer a los vecinos de los pueblos limítrofes el que tengan que acudir al mercado entre semana, dados los actuales medios de comunicación, el daño que ocasiona a la dependencia el régimen vigente, y aun al mismo público de Oviedo, que no sabe a qué atenerse respecto a las verdaderas horas de apertura y cierre de los establecimientos:

Considerando que, según se desprende de los documentos que se aportan, algunos de ellos favorables a la concesión, los perjuicios materiales que

ocasionaría la instauración de la ley del Descanso dominical con carácter general obligatorio son muy limitados, y ello debe ser cierto cuando sobre tal particular apenas se ha hecho prueba, ya que no puede reputarse como tal los gráficos aportados por los Directores de Ferrocarriles, pues ellos son únicamente demostración de una mayor afluencia de viajeros en domingo, pero sin justificar la relación de que ello sea debido única y exclusivamente al mercado:

Considerando que aunque en la mayoría de los informes recibidos se desvirtúa la contestación directa del cambio sufrido en las circunstancias que motivaron la excepción concedida hace veinte años, ella es, indudable: primero, por no existir ahora la unanimidad de pareceres, que hubo al tiempo de la primitiva disposición y en la que se fundamenta la misma, hasta el punto que hoy sería imposible el cumplir las condiciones entonces exigidas para la concesión; y segundo, porque, afortunadamente, en toda España, y especialmente en Asturias, el progreso y cambio realizado precisamente en los veinte años últimos, es de una patente realidad, la cual obliga a que todos aquellos mercados tradicionales españoles, que tuvieron su origen en una economía rudimentaria, estén llamados a desaparecer:

Considerando que, según es práctica constante, sancionada por la Jurisprudencia, las leyes sociales deben aplicarse en sentido favorable a la clase obrera por su carácter tutelar, y ninguna de ellas puede tener un significado más ampliamente social y trascendente que esta del descanso en domingo, que afecta en las grandes urbes a todas las clases sociales, y no sólo en relación con las necesidades físicas, sino también con las del espíritu:

Considerando que el acuerdo de la Delegación provincial es desfavorable a la continuidad de la excepción:

Visto los artículos 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 8 de Junio de 1925 y el 12, párrafo cuarto, del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, así como las disposiciones citadas y concordantes; y

Visto asimismo el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo:

Este Ministerio ha resuelto se acceda a lo solicitado por el Presidente de la Sociedad de Dependientes de Oviedo, anulando la excepción de la ley del Descanso, concedida por Real orden de 6 de Junio de 1910 y ratificada por la de 26 de Abril de 1920 para la

celebración del mercado tradicional de carácter general, quedando sujetos todos los establecimientos a que dicha ley se refiere a las normas de aplicación que determina el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a cuyo efecto, por los Comités paritarios correspondientes, o en su defecto por la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha ciudad, y por el Servicio de la Inspección del Trabajo, se adoptarán las medidas oportunas.

Madrid, 24 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señores Director general de Trabajo
e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Viajantes y Corredores Asociados y el informe de la Inspección general de Seguros y Ahorros, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado que procede inscribir a la mencionada Sociedad en el Registro de las exceptuadas creado por la ley de Seguros, como comprendida en el concepto primero del artículo 3.º de dicha ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de Valores y el informe en el mismo producido por el Negociado correspondiente, así como el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar la inclusión en la lista de los valores admitidos para la inversión de las reservas matemáticas de las Compañías aseguradoras, de las cédulas hipotecarias al cinco y medio por ciento de interés del Banco Hipotecario de España, de 500 pesetas nominales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Martín Casals Galcerán, domiciliado en Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 37 casas (31 familiares y 6 colectivas), sitas en el kilómetro 26 de la carretera de Lorida a Pons de Suert, en Alfarrás:

Resultando que los terrenos se apre-

baron en 31 de Enero de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de 12 de Abril de 1929:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 533.423,30 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 13 de Octubre de 1930:

Considerando que la circunstancia de tener el interesado completamente terminadas sus obras en la fecha expresada le coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluido el peticionario en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual, habiendo optado el interesado por la prima a la construcción, del capital apreciado:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se sujetará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Martín Casals Galcerán, de Barcelona, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 117.685,26 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que an-

tes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Constructora de Casas baratas, domiciliada en Picaña (Valencia), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 29 casas familiares, sitas en la partida del Barranco:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 7 de Diciembre de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 4 de Noviembre de 1927 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de 12 de Diciembre de 1928:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 524.047,54 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 11 de Diciembre de 1930:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real de-

creto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado y al abono de parte de intereses:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 13 de Noviembre de 1918, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se sujetará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa Constructora de Casas baratas de Picaña (Valencia) los siguientes beneficios:

a) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende, en total, a 104.809,50 pesetas.

b) El abono de los intereses, en cuantía del 2 por 100 del préstamo autorizado por este Ministerio por Real orden de 29 de Noviembre de 1929, que se abonará por semestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de la orden de concesión de estos beneficios.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Helios", domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de cuatro casas familiares sitas en el camino del barrio de Cortes, de dicha capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Enero de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 23 de Abril de 1928, y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 87.783,34 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña propiedad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 2 de Febrero de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar en la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital apreciado en su totalidad:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña propiedad realizar la formalización de las escrituras para

la entrega de cantidades, en lo que se sujetará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Helios", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, hecho por el Instituto de la Pequeña propiedad, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en total para las cuatro casas familiares y sus terrenos y obras de urbanización a 59.932,51 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 17.556,66 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que, si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "La Conchita", domiciliada en Güeñes (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 25 casas familiares, sitas en el barrio de Sodupe, de aquella localidad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se apro-

baron en 12 de Mayo de 1928, calificándola de cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 2 de Abril de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 386.403,25 pesetas:

Resultando que, practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad, y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 30 de Enero de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número primero del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 (artículo 35), tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930, y Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se sujetará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "La Conchita", de Güeñes (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, hecho por el Instituto de la Pequeña Propiedad, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en total para las veinticinco casas familiares y sus terrenos y obras de urbanización a 255.987,88 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del

capital apreciado, que asciende en total a 77.280,58 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Arturo de la Escalera López, domiciliado en Santander, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar, sita en la Ciudad Jardín de aquella capital (parcela núm. 20):

Resultando que los terrenos se aprobaron en 7 de Octubre de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de dicha fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 29.973,98 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que la casa y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad, y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 7 de Enero de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener el interesado completamente

terminadas sus obras en la fecha expresada, le coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluido el peticionario en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 15 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se sujetará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Arturo de la Escalera López, de Santander, los siguientes beneficios:

a) Exenciones tributarias.

b) Una prima del 15 por 100 del capital apreciado, que asciende, en total, a 4.496,09 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad

Excmo. Sr.: El Código de Trabajo en el título 11 de su libro I preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hallan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de Marzo de 1929 (GACETA del 7) y Reales órdenes de 26 de Marzo (GACETA del 27) y 6 de Abril (GACETA del 7) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de Trabajo que se realicen con aquellos obreros que por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encargue a V. E. recuerde directamente y por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en ejecución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.

Madrid, 29 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1931.

Concurso extraordinario, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de

Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Administración de Intervención, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, con derecho al ascenso automático a Oficial tercero y sueldo de 3.000 pesetas al llevar un año prestando servicio en concepto de Auxiliar.

Una plaza de Auxiliar de Administración de Secretaría, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, con derecho al ascenso automático a Oficial tercero y sueldo de 3.000 pesetas al llevar un año prestando servicio en concepto de Auxiliar.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, acompañar certificado facultativo, acreditativo de no padecer defecto físico, y certificado de carencia de antecedentes penales, ingresando en el expresado Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en metálico por cada Sección, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de haber transcurrido sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, que será escrito, consistirá en la escritura al dictado y análisis gramatical de un trozo de literatura y resolución de tres problemas de Aritmética, y su duración máxima será de tres horas; el segundo será oral, consistiendo en sacar a la suerte un tema de cada uno de los grupos en que se dividirán las materias contenidas en el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26) y las adiciones de Aritmética que al final se detallan, durante el plazo máximo de una hora; el tercer ejercicio, que también será escrito, versará, para la plaza de Intervención, en un tema relativo a Contabilidad municipal o aplicaciones de las materias del programa relativas al cálculo del ingreso de un tributo, y para las de Secretaría, en extender un informe o diligencia, redactar un oficio o desarrollar un expediente sobre los supuestos que señala el Tribunal. La duración de este ejercicio será de dos horas.

Temas que se adicionan al programa mínimo.

Tema 1.º—Definición del sistema métrico decimal.—Clases de medidas.

Unidad fundamental.—Unidades principales.—Su definición y relación de éstas con aquéllas.—Múltiplos y submúltiplos.

Tema 2.º—Exposición de las medidas de longitud y superficie.—Ejercicios y problemas.

Tema 3.º—Exposición de las medidas de capacidad, peso y volumen.—Relación de unas con otras.

Tema 4.º—Reducción de complejos métricos a incomplejos y viceversa.

Tema 5.º—Regla de tres simple.—Su definición y división.—Modo de reconocer la proporcionalidad.—Resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 6.º—Regla de tres compuesta.—Su definición y resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 7.º—Regla de interés simple.—Su definición y resolución de los distintos casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 8.º—Regla de descuento.—Su definición y división.—Resolución de los distintos casos que pueden presentarse en el descuento comercial.—Ejercicios y problemas.

Tema 9.º—Vencimiento común de pagos.—Su definición y resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 10.º—Repartimientos proporcionales.—Su definición y resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 11.º—Regla de aligación.—Su definición y división.—Resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

Tema 12.º—Resolución de los distintos casos que pueden presentarse en la regla de aligación inversa.—Ejercicios y problemas.

Tema 13.º—Regla de conjunta.—Su definición y resolución de los casos que pueden presentarse.—Ejercicios y problemas.

NOTA.—Estos temas, así como los ejercicios y problemas, se sacarán a la suerte. Estos últimos de entre todos los que pertenezcan al presente programa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Anulada por Orden de dicho Ministerio, fecha 21 de Abril próximo pasado (GACETA del 22), la convocatoria verificada por otra Orden del mismo de 1.º de Julio del año último para proveer 15 plazas de Auxiliares mecanógrafos, de las que cinco correspondían a esta Junta Calificadora, a cuyo efecto se verificó la oportuna convocatoria en la GACETA del día 9 de Agosto, ha quedado, por consiguiente, también sin efecto esta convocatoria; y como quiera que en la primera citada Orden se convoca nuevamente a oposición para cubrir 40 plazas de igual clase, de las que se reserva la tercera parte a los acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se verifica nuevamente a continuación, y en virtud de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1923, dictado para la aplicación del mencionado Decreto, nueva convocatoria para cubrir la mencionada tercera parte de las cuarenta plazas de nuevo anunciadas.

Se convoca a oposiciones para 16

plazas de Auxiliares Mecanógrafos en virtud de haber sido ampliado por Orden de 27 del pasado (GACETA número 118) a 56 el número a proveer, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, todas con destino a los servicios provinciales de los centros dependientes del citado Ministerio.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Los aspirantes que tuvieran formulada instancia en la convocatoria anterior sólo deberán rectificar la solicitud, sin necesidad de presentar nueva documentación.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo, acompañar certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar en la Habilitación de dicho Ministerio la cantidad de 30 pesetas en metálico, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la mencionada Orden de 21 del pasado, dando principio en la fecha y lugar que dicha disposición determina, bajo el programa que detalla, sujetándose el segundo a las materias que determina la orden últimamente citada de 27 del pasado (GACETA número 118).

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso, deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 4 de Mayo de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

RESULTADO DE CONCURSO

Como resultado del concurso anunciado oportunamente, han sido nom-

brados Oficiales terceros del Servicio de Telégrafos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos don José Cascajo Ortega y D. Emilio Fernández Palomino.

Madrid, 22 de Abril de 1931.—El Director general, Julio López Oliván.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 7 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 4 de Mayo de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Eugenio Ubeda Romero, como Presidente de la Cofradía del Santísimo y San Juan Bautista, de Murcia, para celebrar una rifa con carácter particular, en combinación con el sorteo de la Lotería nacional de 11 de Junio próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios:

Un mantón de Manila para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del primer premio; un gramófono y media docena de placas para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del segundo premio; un reloj de pared para el del tercer premio; cinco carteras de señora para los poseedores de la papeleta cuyo número sea igual al de los cinco primeros números premiados con 2.000 pesetas, y cinco carteras de caballero para los poseedores de los cinco últimos números premiados con 2.000 pesetas en el mencionado sorteo de 11 de Junio próximo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del timbre del Estado a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Abril de 1931.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

Habiéndose adoptado como bandera nacional la descrita en el artículo

2.º del Decreto de la Presidencia fecha 27 del actual (GACETA del 28), y a los fines indicados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, a este modelo se ajustarán las banderas usadas por el Cuerpo de Sanidad Nacional, con la inscripción "Sanidad Nacional" bordada en letras negras, colocada en forma circular alrededor del escudo, situándose en la parte superior del mismo y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

El emblema del Cuerpo de Sanidad Nacional quedará modificado en el sentido de figurar la corona mural encima del emblema.

Todos los carnets de identidad de los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional serán remitidos a este Centro, acompañados de la correspondiente fotografía, para ser sustituidos por los adoptados oficialmente.

Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden de 12 de Marzo último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, fué nombrado para juzgar las oposiciones a las plazas de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacantes en la Escuela profesional de Comercio de Valencia, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ricardo Bartolomé Más, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Arturo Forcat y Rivera, D. José María Cañizares de las Heras, D. Andrés Gonzalo y Gonzalo y don Roberto González Nandín, Profesores especiales de la Escuela Central Superior de Comercio y de las profesionales de Comercio de Málaga, Zaragoza y Cádiz, respectivamente.

Vocales suplentes: D. José Oramas Castro, D. Victoriano Sánchez y González Valdés, D. Francisco Maestre Coronel y D. Florentín Quemada Blanco, Profesores especiales de las Escuelas profesionales de Comercio de Las Palmas, Gijón, Alicante y Valladolid.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Subsecretario, Barnés.

Por Real orden de 12 de Marzo último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, fué nombrado para juzgar las oposiciones a las plazas de Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Cádiz y Pericial de León, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Manuel Menéndez Domínguez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Francisco Lloréns Díaz, D. Baldomero Noguera Villanueva,

D. Jesús Gredilla Ortiz y D. Carlos Sobrino Buhigas, Profesores especiales de la Escuela Central Superior de Comercio los dos primeros, de la Profesional de Gijón el tercero y de la Pericial de Vigo el último.

Vocales suplentes: D. José Arricero Moracia, D. Conrado Sánchez Varona, D. Eladio Moreno Durán y D. Natalio Asensio Ibáñez, Profesores especiales de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, de la Profesional de Sevilla, de la de Las Palmas y de la de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Subsecretario, Barnés.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Cádiz, que solicita autorización para ocupar terrenos en la playa Sur de la capital entre el Castillo de la Cortadura y el fuerte de Torregorda:

Resultando que, según el proyecto que ha servido de base al expediente, las obras de que se trata son: cuarenta casetas de madera del modelo corrientemente usado, dos casetas generales, una tribuna para presenciar las carreras de caballos y de motocicletas y cinco pasos de macadam para facilitar la entrada a la playa desde la carretera, consiguiéndose además que todas las casetas y las tribunas sean desmontables:

Considerando que, en atención al carácter de las obras, puede estimarse la petición dividida en dos partes: la relativa a los pasos de macadam, cuya resolución corresponde al Ministerio de Fomento, y la que se refiere a las instalaciones desmontables, comprendidas en lo que dispone el artículo 38 de la ley de Puertos.

El Ministerio de Fomento ha dispuesto autorizar al Ayuntamiento de esa capital para construir los cinco pasos de macadam, a que se refiere el proyecto suscrito en Cádiz a 10 de Octubre de 1929, por el Arquitecto municipal D. Rafael Hidalgo, con las siguientes condiciones:

1.º El Ayuntamiento presentará a la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, en el plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de la presente disposición, el proyecto de dichos pasos, quedando dicha Jefatura autorizada para aprobarlo, si así procediere.

2.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el dos (2) años contados ambos plazos a partir desde la fecha de la presente disposición.

3.º Antes de comenzar las obras se procederá, por la Jefatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, a replantear la zona de terreno concedido. De la expresada operación de replanteo, que se verificará con asistencia del concesionario o persona que lo represente debidamente autorizada

se levantará acta, y plano por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares a la aprobación correspondiente, y una vez que haya ésta recaído, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la expresada Jefatura.

4.ª Terminadas las obras se procederá por la misma Jefatura o Ingeniero en quien delegue, previo aviso del concesionario, a verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado, a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que a las del acta de replanteo. Aprobada el acta de reconocimiento por la Superioridad, se devolverá la fianza.

5.ª La fianza que, como definitiva, ha de responder de la concesión, será del cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras de los pasos de macadam, en la parte que ocupen terrenos de dominio público. El dos (2) por ciento (100) de dicho presupuesto quedará afecto, por analogía, a las responsabilidades que se consignan en el artículo 76 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos; y de no presentarse esta eventualidad, será devuelta la fianza total, una vez que sea aprobada el acta de reconocimiento de las obras, debiendo cumplirse en el depósito y en la devolución de las fianzas los preceptos exigidos por el Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los del replanteo y reconocimiento.

7.ª El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

8.ª La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, a título precario y, por tanto, sin plazo limitado, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente ley de Puertos.

9.ª El concesionario queda obligado a la observancia de lo establecido sobre contrato de trabajo con los obreros, en las disposiciones vigentes relativas a la protección a la industria nacional y en las demás de carácter social.

10. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre del Estado, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

11. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la correspondiente Región, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos de la disposición de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión; para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras públicas y en el Reglamento para su aplicación.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Corporación interesada y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excmo. Sr.: Sebastián Quer y Rovira, mayor de edad, casado, fabricante, vecino de la presente ciudad de Barcelona, con domicilio comercial en la calle de Pujadas, núm. 112, y particular en la de Lauria, núm. 19, piso principal, con cédula personal de tarifa 3.ª, clase 6.ª, núm. 152.300, expedida en esta ciudad a 14 de Agosto último, a V. E., con todo el respeto debido, expone:

Que en unión con otros tres fabricantes de pastas alimenticias presentó, con fecha 17 de Diciembre último, una instancia que ingresó en ese Ministerio con el número 5.698 del Registro central, solicitando la admisión temporal de harinas y sémolas de trigo extranjero, instancia a la que por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria se opusieron ciertos reparos por deficiencias formales, que se detallaron en comunicación de fecha 26 del pasado mes de Enero.

Al objeto de solventar dichas deficiencias, completando los requisitos prevenidos en el Reglamento provisional de 16 de Agosto de 1930, y en cumplimiento de lo ordenado en el último inciso del artículo 7.º del mismo, paso a refundir en la presente instancia, más completa, mis peticiones, que formulo ahora individualmente y con entera independencia de la que al principio se ha calendado, la cual, desde ahora, doy por retirada y anulada.

Al amparo de las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888, y especialmente del Reglamento provisional para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, el infrascrito solicita se

le conceda autorización para la admisión temporal de harinas y sémolas de trigos extranjeros, ricas en gluten, para destinarlas a la fabricación de pastas para sopa, que serían seguidamente exportadas, y al objeto de fundamentar la conveniencia que tal concesión tiene para la economía nacional, se exponen a continuación algunas consideraciones de carácter general respecto a la fabricación de las pastas para sopa y a las facilidades que podría tener su exportación.

La industria española de pastas para sopa indudablemente es de las llamadas a alcanzar un alto grado de exportación, pues su fabricación es excelente y su presentación es la requerida en los mercados consumidores del extranjero; pero su elevado coste le priva de concurrir a los mercados mundiales de consumo, como son las Repúblicas hispanoamericanas y todo el Oriente europeo.

La industria española, y especialmente la del infrascrito solicitante, cuenta con todos los perfeccionamientos modernos y con un conocimiento industrial suficiente para toda competencia; pero no puede competir con las pastas de fabricación extranjera, porque debiendo la nuestra nutrirse de primeras materias de producción nacional, resulta que éstas tienen un precio elevadísimo con relación a sus similares en el mercado mundial.

Téngase solamente en cuenta que el trigo nacional cuesta actualmente 54 pesetas los 100 kilogramos puesto en fábrica de Barcelona, mientras que el trigo argentino costaría solamente pesetas 22,38 los 100 kilogramos (cotización de 12 Febrero, 5,82 pesos f. o. b. Buenos Aires, más los gastos hasta fábrica en Barcelona).

Todos los fabricantes de pastas alimenticias situados en los países europeos gozan de privilegios económicos (admisión temporal, drawback, etc.), que les permiten la elaboración de sus productos con primeras materias exóticas a los precios que regulan el mercado general; por tal motivo, dichos productos pueden ser presentados en los mercados de competencia a precios muchísimo más baratos que los nuestros, que, como se ha indicado, deben ser elaborados exclusivamente con primeras materias nacionales muchísimo más cara.

Inútil recordar que lo mismo Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra, Suiza, Holanda y otros gozan de toda clase de privilegios para su desenvolvimiento industrial exterior, y dejamos para lo último Italia, país francamente productor y exportador de pastas alimenticias, que por las ventajas económicas que concede a tal industria su Gobierno, sea éste o aquél, le permite en todo momento acaparar todos los mercados exteriores, reconociendo de todos modos la bondad de su producto y la baratura del precio de su oferta. La célebre “batalla del trigo” no ha sido óbice para continuar la protección concedida a los fabricantes de pastas alimenticias con vistas a la exportación, protección que les hace incompatibles por parte de las pastas de fabricación española, que se han visto arrebatar todos los mercados extranjeros.

Y lo más sensible es que, no solamente

te nos resulta imposible el mercado extranjero, sino que hasta hemos perdido nuestros mercados nacionales de las islas Canarias y Protectorado español de Marruecos, donde mediante el régimen de puerto franco, concurren los fabricantes extranjeros con sus antedichas ventajas económicas. Es altamente lamentable que, incluso nuestro Ejército de África, no pueda proveerse de pastas para sopa de fabricación española, porque la falta de un régimen económico conveniente nos coloca en una situación de inferioridad para luchar con los competidores extranjeros.

Como inciso, y para demostrar que la indicada es la única causa de que no podamos concurrir en los países indicados y que a base de la petición que se formula podría realizarse la exportación, bastaría con observar que los españoles de Canarias, que hacen la fabricación genuinamente española, pues la mayoría de fabricantes han aprendido en nuestras fábricas, exportan grandes cantidades de pastas para sopa que superan en presentación, calidad y precios a los extranjeros, todo ello debido al régimen de puerto franco de que disfrutaban dichas islas. Por otra parte, el infrascrito tiene que hacer constar que, a pesar de las malas condiciones económicas con que lucha, ha podido exportar y, en efecto exportar a las islas Canarias, algunas partidas de pastas para sopa, pero solamente como artículo de lujo, por su excelente calidad y presentación, ya que los precios resultan siempre de 15 a 20 céntimos por kilogramo más caros que las mejores pastas italianas. Tal diferencia, que resulta de un 20 por 100 aproximadamente, hace imposible la competencia en las grandes masas de población, tanto más tratándose de un artículo de gran consumo entre las clases sociales más humildes.

La concesión que se solicita tiene como objeto la exportación de las pastas para sopa que se fabriquen con las primeras materias importadas por admisión temporal, de manera que para nada se alteraría la situación del mercado nacional de dichas materias ni de las pastas; pero en cambio se mejoraría grandemente la crisis de la industria de pastas alimenticias, en que un exceso de maquinaria origina una superproducción que no puede colocarse en el exiguo mercado nacional.

Si en virtud de la concesión solicitada, una parte de las máquinas del infrascrito pudieran dedicarse a producir para la exportación, como creemos que ésta subiría con el tiempo a proporciones insospechadas, pues nuestros productos son solicitados por su excelente calidad y magnífica presentación, debería intensificarse la actividad de nuestra fábrica, lo cual daría lugar a un aumento de mano de obra, esto es, riqueza que quedaría en el país, aparte de que asimismo se favorecerían otras industrias nacionales que nos facilitan accesorios, artículos complementarios y envoltorios y envases necesarios para el acabado y presentación del producto elaborado.

No es de ahora, Señor, que los industriales de pastas alimenticias se lamentan de la crisis por que atraviesa su industria, sin que se vea otra

solución satisfactoria que el fomento de la exportación, de que tantas y tantas veces se ha hablado, sin llegar a ninguna conclusión práctica. El preámbulo del Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930, a que nos hemos referido, nos anima nuevamente y esperamos que el legislador se hará cargo de que la producción española de pastas alimenticias, que representa algo en el volumen industrial de la Nación, puede aumentar considerablemente si el Estado favorece su expansión comercial al exterior, concediéndole una protección que no perjudicaría en nada ningún otro sector agrícola ni industrial.

Aun cuando se ha hablado en términos generales de la industria de pastas alimenticias, claro está que no todas las fábricas o fabricantes estarían en condiciones para dedicarse a la exportación dicha, para la que se necesita una capacidad productora, una calidad de producción, una organización comercial y financiera especialmente adecuadas al efecto.

El infrascrito cree reunir las condiciones industriales y comerciales necesarias, por lo cual dirige a V. E. la presente instancia.

De conformidad con las prescripciones de los artículos 6.º a 9.º del Reglamento provisional de 16 de Agosto de 1930, he de manifestar lo siguiente:

1.º El infrascrito, Sebastián Quer y Rovira, solicita la admisión temporal de harinas y semolinas de trigo de procedencia extranjera, en nombre propio y firmando personalmente la presente instancia.

2.º El infrascrito es de nacionalidad española, nacido en España de padre y madre españoles, sin haber perdido nunca su nacionalidad originaria.

Acreditan mi condición de español la partida de bautismo, legalizada debidamente, que acompaño con núm. 1, y una certificación del Ayuntamiento de Barcelona (documento núm. 2), demostrativa de que figuro desde hace muchos años en los censos y padrones, sin que conste en ellos nota alguna de extranjería.

3.º El infrascrito es fabricante de pastas para sopa, establecido en Barcelona desde Mayo de 1912, fecha en que por defunción de su padre, don Magín Quer y Bertrán, se hizo cargo de la Casa "Magín Quer", fundada en el año 1850 y que gozaba de tal crédito y renombre, que por esta razón y por respeto filial ha continuado bajo la denominación de "Hijo de Magín Quer", nombre registrado como nombre comercial a favor del firmante.

Para acreditar que éste es fabricante desde hace muchos años de pastas para sopa, acompaño con números 3 a 13 varios recibos de la contribución industrial por tarifa 3.ª, clase 9.ª, epígrafe 43 (fábricas de pastas para sopa), a nombre de "Magín Quer", que, como se ha dicho, está registrado a favor del infrascrito.

Con núm. 14 se acompaña el título de registro del nombre "Hijo de Magín Quer", para demostrar que los talones de contribución industrial producidos corresponden a la fábrica del infrascrito.

4.º Corresponde al firmante la condición de fabricante de pastas para sopa, o sea la de ser transformador de las materias cuya admisión temporal solicita y, además, le corresponderá también la de reexportador de las materias dichas en la nueva forma, ya que cuidará de su venta y remisión a los mercados exteriores, sin ninguna colaboración industrial ni comercial.

5.º Las mercancías que se desea importar son harinas y semolinas ricas en gluten, procedentes de trigos extranjeros, para transformarlas en pastas alimenticias para sopa, en cuya forma se hará la reexportación.

6.º Las operaciones o transformaciones que deben sufrir las mercancías importadas, es el que resulta de la siguiente exposición del proceso de industrialización o fabricación de las pastas para sopa.

Dicho proceso es sencillísimo. A la primera materia, consistente en harina o semolina o una mezcla de ambas, se le adiciona agua potable y una exigua cantidad de producto colorante inofensivo, autorizado por la ley. El agua, a una temperatura de 100º centígrados aproximadamente. Esta mezcla se revuelve en máquinas a propósito, llamadas amasadoras, hasta tanto que la masa haya adquirido cierta ligación y consistencia. Téngase en cuenta que la masa para la fabricación de pastas para sopa es el antípoda de la masa para la industria panadera. La nuestra en ningún momento debe fomentar y tampoco ha de conservar humedad alguna después del secado definitivo.

Seguidamente la masa pasa de la amasadora a las refinadoras, que con presión de cilindros estriados o planos, según los casos, verifican la operación de dejarla en un estado de dureza necesaria a la clase o forma que se pretende fabricar. Desde las refinadoras pasa esta masa, en su propio estado de dureza, a las prensas o máquinas que la reciben y la obligan a pasar por las hileras o moldes, por medio de presiones que oscilan entre 50 y 500 atmósferas, lo que la convierte en fideos, macarrones, cortadas, bolonia, etc. Desde luego que la pasta sale moldeada en la forma que la obliga el aparato de presión, prensa o máquina similar. En todas estas operaciones la masa ha de conservar, en lo posible, una temperatura moderada. Esta es la última operación que sufre la pasta en su estado tierno o de torsión.

Por último, las pastas tiernas ya fabricadas se ventilan y colocan en cajones con fondo de alambre, cañizos, cañas o listones, según la clase, y se mandan a los secadores para su secado definitivo, lo cual se verifica por corriente de aire, natural o artificial, y por medio de temperaturas que oscilan entre los 35 y 65 grados centígrados.

Debido al secado, y como la pasta para sopa no debe guardar humedad, como antes se ha dicho, viene la pérdida o merma entre la cantidad de primera materia empleada y la cantidad de producto obtenido, de que se hablará al tratar de la cuestión importante de las mermas en nuestra fabricación.

Seca la pasta para sopa, están ultimadas algunas clases para su definitivo envasado, como son las cortadas, rosas y Bolonia; pero otras clases, como macarrones, fideos largos y cintas, sufren la operación de corte por ambos extremos, y causa de esta operación es una merma fabril o desperdicio de que hablaremos también más adelante.

7.º Teniendo en cuenta la duración del proceso industrial explicado, de una parte, y de otra las exigencias comerciales de la exportación, calcula el infrascrito que la admisión temporal ha de concederse por un plazo de seis meses.

Debe considerarse que la importancia de las primeras materias para que resulte económica deberá verificarse por partidas de importancia, mientras que la exportación se tendrá que hacer por partidas muchísimo más pequeñas, ya que así son la mayor parte de los pedidos. El plazo de seis meses es el que conceden la mayor parte de los países para su régimen de admisiones temporales o para los *drawbacks*.

8.º La fabricación de pastas para sopa se propone el infrascrito realizarla en su fábrica, sita en esta ciudad de Barcelona, calle de Pujadas, número 112, donde desde hace treinta y siete años tiene instalada su industria de pastas alimenticias, con la más perfecta y moderna maquinaria, capaz para competir en producción, calidad y acabado con las más afamadas del extranjero. En cuanto a su capacidad productora, basta decir que es la más importante de España.

9.º En cuanto a las mermas, desperdicios o pérdidas de producción, debe tenerse en cuenta que las pastas para sopa se elaboran exclusivamente con las primeras materias dichas, sin que sea posible mezclas, cargas ni adulteraciones, que el producto no admite en manera alguna. En nuestra larga vida industrial jamás hemos oído comentar que pueda mezclarse en la masa para fabricar pastas para sopa, otra primera materia que no sea harina o semolina de trigo candeal o duro; es decir, que no hay posibilidad de adicionar materias ni aunque fuere en perjuicio de la calidad o bondad del producto.

Las pastas para sopa se elaboran con las primeras materias indicadas amasadas con el agua suficiente, pero como la pasta sufre un intenso secado, resulta que el líquido que se adicionó queda no sólo evaporado; sino que la pasta definitiva es más dura y seca que la harina o semolina que fué empleada.

Por ejemplo: para amasar 100 kilos de harina o semolina es necesario añadir un 20 por 100 de agua, y en consecuencia, se obtienen 120 kilos de pasta en estado tierno, pero al pasar de tal estado tierno al seco definitivo, resultan solamente 96 kilos de producto elaborado, lo que implica una pérdida del 4 por 100 sufrida durante el proceso de industrialización. Tal pérdida proviene, como se ha dicho, de que la pasta ha expelido no solamente el líquido que le fué añadido, sino también una parte de la humedad que la harina o semolina había recogido

del ambiente, gracias a su capilaridad, calidad de que carece la pasta.

La pérdida indicada es la misma que sufre la harina o la semolina cuando es sometida a un secado intenso. Analizando las harinas corrientes y someténdolas en la estufa del laboratorio a 35º centígrados durante veinticuatro horas, pierde de su peso 4,34 por 100. Al medio ambiente la harina desecada vuelve a recuperar rápidamente el 2,35 por 100.

Las pastas para sopa se someten regularmente a temperaturas de 35 y 65º centígrados y no recuperan la humedad del ambiente, no solamente por su dureza, si que también porque muchas de ellas son embaladas a la salida del secadero y no están en contacto con humedad alguna, por lo que la pérdida del 4 por 100 por secado es definitiva.

10. Además de la pérdida dicha hay que añadir una pérdida comercial o económica ocasionada para presentar bien el producto. Los macarrones, fideos y cintas, en su estado húmedo, se cueogan doblados en cañas o listones para secarlos. Las cañas tienen 30 milímetros de diámetro. La pasta que ha sufrido esta operación necesita la amputación de la parte curva que se ha formado al colgar y también de la parte inferior, que queda algo defectuosa. La operación de aserrar la pasta seca produce un desperdicio en la siguiente proporción: para que salgan dos trozos de calidad excelente de 20 y 9 centímetros, medida corriente, pierde la parte curva cinco centímetros y la parte inferior otros cinco centímetros. De manera que en los macarrones, fideos y cintas, esta operación representa la pérdida de un 15 por 100. Estos desperdicios o amputaciones, que sólo tienen lugar en las clases dichas, no pierden su valor alimenticio, pero sí su vistosidad y presentación, y deben ser vendidos con gran depreciación, de un 30 por 100 del precio normal.

En el mercado interior español, muy exigente por la gran competencia entre los fabricantes, se exige la presentación de los macarrones, fideos y cintas en la forma indicada, y por tanto, con la merma o desperdicio referido. En los mercados extranjeros no se acostumbra a proceder al recorte de tales pastas, por lo cual desaparece la merma o desperdicio. Por esta razón, de momento cree el infrascrito que puede prescindirse en la concesión de la merma indicada; sin embargo, ha creído su deber consignar la posibilidad de su existencia para el caso de que los mercados extranjeros se volvieren más exigentes y tuviera que mejorarse la presentación tal como la requiere el consumidor español. En tal caso, debería tenerse en cuenta tal pérdida para las clases indicadas, pues los recortes (*engrana*, en lenguaje del ramo) no pueden ser objeto de exportación, o, en todo caso, lo sería en forma de clase poco apreciada.

Estas manifestaciones no se refieren a nuestra petición actual, sino que son las naturales reservas para el caso de que tuviera que pedirse más adelante una modificación de la misma.

11. Como resumen de las explicaciones de los dos números precedentes, el infrascrito señala como única merma el 4 por 100 de los productos

importados, de modo que se obliga y compromete a exportar 96 kilogramos de pastas para sopa, peso neto, por cada 100 kilogramos de harina o semolina importados, en cuya proporción deberá cancelarse la cuenta de Aduanas.

12. Se señala así para la importación de las harinas y semolinas como para la exportación de pastas para sopa la Aduana de Barcelona, siendo extremadamente sencillos los razonamientos que apoyan esta elección, que se basan en el hecho de que la transformación tendrá lugar en la fábrica del infrascrito, sita en dicha ciudad, y en que, tanto las mercancías importadas como las exportadas, lo serán por vía marítima desde el puerto de Barcelona, donde tienen origen o escala las líneas de navegación más interesantes a este respecto.

13. La finalidad de la concesión que se solicita consiste en la reconquista y conquista de mercados consumidores de pastas para sopa, de manera que no se trata de una sola operación, sino precisamente de la continuidad para obtener un resultado económico al cabo de cierto tiempo de trabajos y propagandas. Por esta razón se requiere una concesión de carácter permanente, ya que sólo así es posible el éxito.

En las naciones competidoras está instituido, desde hace muchos años, un régimen análogo (admisión temporal *drawback*, prima de exportación, etcétera), y la inalterabilidad esencial del mismo ha permitido que los fabricantes emplearan tiempo y dinero en la conquista de mercados donde pretendemos competir y luchar; pero para esto necesitamos, no solamente tener las mismas armas de la admisión temporal, si que también la seguridad de que los sacrificios que haga el infrascrito durante los primeros tiempos para dar a conocer e imponer sus marcas, no serán estériles, y que con la continuidad podrán ser compensados en el porvenir.

Por tales razones se solicita la concesión con carácter permanente.

14. La permanencia de la concesión solicitada no quiere en manera alguna decir que deba ser ilimitada. El infrascrito, que se propone lealmente realizar la reexportación total de las harinas y semolinas importadas, una vez transformadas en pastas para sopa, no tiene inconveniente en fijar prudencialmente una cantidad que por de momento cree que puede ser suficiente para los pedidos que espera obtener sin perjuicio de que más adelante, en vista del desarrollo que seguramente tomará la exportación, pueda solicitar una ampliación de las referidas cantidades.

En el momento actual de iniciación del negocio, en que tendrá que luchar-se fuertemente para reconquistar los mercados de Canarias y Marruecos y para la introducción en los mercados americanos y de Oriente, cree el infrascrito que le bastaría una admisión temporal de 70 toneladas de harina y 30 toneladas de semolina por trimestre.

Se fijan, pues, estas cantidades como tipo para la concesión, al objeto de evitar las suspicacias que podría ocasionar una indeterminación de la misma. Fijándola en la cuantía dicha,

se verá claramente que es una cantidad reducida en relación al volumen general de pastas para sopa que se fabrican y consumen en España (unos 25 millones de kilogramos anuales) y más reducida aún en comparación con la producción y consumo de trigos y harinas en general.

Nuestra petición no puede en manera alguna alterar la situación del mercado interior, por cuanto se dirige exclusivamente al exterior, a la exportación, pero tampoco podría influir por su poca cuantía.

15. El infrascrito está dispuesto a someterse a todas las medidas de inspección y control que quieran establecerse para comprobar que por su parte se cumplen todos los requisitos y condiciones que se impongan a la concesión y para justificar que efectivamente son reexportadas en forma de pastas para sopa las harinas y semolinas importadas.

La intervención del Cuerpo de Aduanas en la fábrica del infrascrito para inspeccionar la elaboración, embalaje y embarque de las pastas, puede ser una segura garantía de que efectivamente se realiza la exportación obligada. Una toma de muestras y su correspondiente análisis puede demostrar la verdadera composición de las pastas exportadas y relacionarla con la calidad de las primeras materias que se importaron en régimen de admisión temporal.

Tanto éstas como aquéllas podrían llevar en sus respectivos envases un distintivo especial y estar depositadas en departamentos del almacén completamente separados de las mercancías de origen y destino nacional.

Si al buen pagador no le duelen prendas, tampoco le duelen al infrascrito garantías e inspecciones, que está dispuesto a favorecer y, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento provisional, a sufragar.

El infrascrito ofrece constituir garantía bancaria por el importe de los derechos de Aduanas que correspondan a cada partida de mercancía importada.

Dicha garantía deberá ser cancelada cuando el infrascrito haya acreditado la exportación de pastas para sopa de un peso neto igual al 96 por 100 de las harinas o semolinas importadas.

Como resumen de todo lo expuesto, el infrascrito solicita *concesión de carácter permanente para la admisión temporal de harinas y semolinas de trigo extranjero en la cantidad de 70 y 30 toneladas, respectivamente, cada trimestre para fabricar pastas para sopa que serán totalmente exportadas, dentro del plazo de seis meses, por la Aduana de Barcelona, por donde también se verificará la importación.*

Y suplica a V. E. que, previa la tramitación legalmente prescrita y las informaciones que estime procedentes, se sirva concederle la mencionada concesión.

Así lo espera el infrascrito del recto proceder de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Barcelona para Madrid, 16 de Febrero de 1931.—Sebastián Quer Rovira.—Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento

y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional cuanto estimen conveniente.

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El Director general, Manuel Reventós.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Roberto Alonso Lamberty, fabricante de conservas, establecido en Vigo, según recibo de contribución industrial que adjunta, a V. E. atentamente expone: Que, de conformidad con su escrito fecha 31 de Marzo de 1931, invitándome a la ampliación de mi instancia de 6 del mismo mes y año, a continuación suscribo cuanto se me ordena, de acuerdo con el Reglamento de Admisiones temporales.

Soy español, soltero, mayor de edad, natural de Vigo y vecino del mismo Ayuntamiento, de la provincia de Pontevedra, teniendo establecida mi fábrica de conservas de pescados en la playa de Guixar, del vecino Ayuntamiento de Lavadores, de la misma provincia, para la cual intereso me sea aplicado el régimen de admisión temporal para la hojalata que empleo en la confección de envases que después exporto con pescados en conserva.

El plazo en que la hojalata importada ha de ser transformada en envases y exportada con pescado se estima en dos años.

La transformación de la hojalata en envases para el pescado la efectuarán las fábricas de envases establecidas aquí, pues el solicitante no dispone de maquinaria para ello.

Las mermas previstas se calculan en el 5 por 100, que es la cantidad de mercancía importada que habrá de deducirse por cada unidad.

La Aduana por donde habrán de verificarse las importaciones será la de Vigo, por la que también se efectuarán las exportaciones.

La concesión se solicita con carácter permanente.

Los derechos de Arancel de importación de la hojalata que se introduzca serán satisfechos o garantizados a su entrada en España a juicio de la Administración, perdiendo aquéllos si han sido satisfechos, o pagándolos con el recargo del 6 por 100 anual si hubieran sido garantizados, en el caso de que las exportaciones no hubiesen sido efectuadas en el plazo reglamentario.

Suplico a V. E. que, previos los trámites que estime oportunos, se sirva conceder al que suscribe la importación en régimen de admisión temporal de la hojalata en plancha que utilice en envases para la exportación de pescados en conservas, de acuerdo con el Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930.

Dios guarde a V. E. muchos años. Vigo, 14 de Abril de 1931.—Roberto Alonso, rubricado.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Director general, Manuel Reventós.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las Industrias.

(Reales decretos de 30 de Abril de 1924, 31 de Diciembre de 1929 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924.)

Número 319.

I.—Peticionario: D. Daniel de Ibarra y Artaza, industrial, de Gorliz (Vizcaya).

II.—Industria: Elaboración de hilo de sisal para gavillar.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Una instalación completa de maquinaria para la elaboración de hilo de sisal para gavillar, compuesta de: una rastrilladora de preparación de fibra extrapesado, haciendo una cinta sin fin de fibra, con dos juegos de peines, con dos grandes cestos de presión, puestos en marcha con dispositivos de protección patentado, cilindros alimentador y descargador con cepillos de limpieza; otra rastrilladora, haciendo tres cintas sin fin de fibra y con un cesto de presión con cilindro alimentador y descargador ranurado con cepillos y dos velocidades; una estiradora a espirales con cuatro cintas y cilindros de estiraje de 10" ϕ , y los de presión de 30" ϕ , montados sobre cojinetes de bolas y rindiendo un estiraje de 8-15 veces, con aparato contador, para largos de cinta de 150-300 m.; otra estiradora de seis cintas y juegos de peines de 88", con estirajes dobles previstos para 3 y 6 descargas; una máquina Gill de hilar de 40 husos, de 42" de estiraje, cilindros de estiraje de 4" ϕ , de cambio automático, los cilindros y carretes con movimiento en forma de espiral por ruedas dentadas, cónicas, con movimiento del banco de husos y carretes; otra máquina Gill de hilar de 32 husos bastones de rastrillar en espirales; dos tundosas completas; tres máquinas de ovillar para hilo de sisal, para hacer ovillos de una cabeza; dos máquinas de bobinar cruzado para hilos con cuatro husos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola

o dirigiéndola por correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 11 de Abril de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Núm. 320.

I.—Petionario: D. José María Trevijano y Ruiz de Clavijo, de Logroño.

II.—Industria: Fabricación de conservas alimenticias.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Un tren completo de máquinas para la elaboración de 150 a 200 botes por minuto, compuesto de las siguientes máquinas: una cizalla rotativa a tres cuchillos, una cizana rotativa a seis cuchillos, una máquina agrapadora soldadora, una pestañadora automática por presión, una cerradora automática continua, una revisadora automática por aire y vacío.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola, por correo

certificado, al ilustrísimo señor Director general de Industria.

Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Director general, F. Cuito.

Núm. 321.

I.—Petionario: D. Gabriel Benet Campabadal, de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de puntillas, imitación de las de bolillos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de 75 máquinas para fabricar puntillas imitación de las de bolillos, de las siguientes características:

Número de husos, de 60 a 90; dimensiones aproximadas: altura, de 1,30 a 1,45 m.; anchura de frente, 1,10 a 1,30; anchura de lado, 1,45 a 1,65.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al ilustrísimo señor Director general de Industria.

Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Director general, F. Cuito.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN ESTE MINISTERIO

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza el Oficial que fué de Correos, en ignorado paradero, D. Manuel Dueñas Fernández, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por persona debidamente autorizada, en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, para recoger y contestar el pliego de cargos que se la ha formulado en expediente sobre reintegro de 108 pesetas, abonadas por el Tesoro público, para indemnizar por el extravío en el servicio de Correos, hallándose a cargo del mencionado funcionario, de los paquetes postales números 2.190 al 2.193 de Inca para Betanzos, apercibiéndole de que si no lo verifica, se tendrá por contestado. Se le declarará en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 30 de Abril de 1931.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.